



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Fondo de Pensiones demandado contestó la demanda. Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

VACANCIA JUDICIAL: Del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga-Valle, 8 de febrero de 2021



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0073

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: AMPARO GARCIA TEJADA

DEMANDADO: COLPENSIONES (Pensión).

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00070-00

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada presentó su escrito de respuesta a la demanda dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia del Art. del **artículo 77º y 80 del C.P.T. y la S.S.**, el día **15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y sentencia.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que la audiencia se llevará a cabo virtualmente y que las partes deben estar conectados al momento de la misma, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 20 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: Feb. 10 de 2021

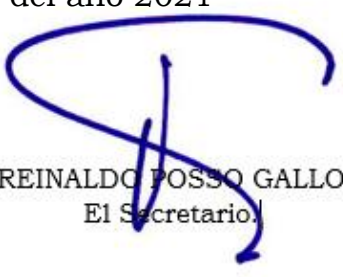


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada al contradictorio por pasiva, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 09 de febrero del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0111

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIELITA BELTRAN DE FONSECA
DEMANDADO: PORVENIR S.A
INTEGRADA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00169-00

Buga-Valle, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de que el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por CONTESTADA en legal forma la demanda, por la integrada al contradictorio por pasiva, aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A.



SEGÚNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 14 de julio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con C.C No 79.955.080 y T.P No 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado de la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
10/Febrero/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informando que fue subsanada en término y en debida forma. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 09 de febrero de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0112

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (acción de reintegro).
DEMANDANTE: GLADYS LOPEZ GUEVARA.
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00242**-00

Buga - Valle, nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata este director del proceso que efectivamente la parte actora con los escritos allegados al plenario, dio cumplimiento a las observaciones indicadas en el auto No 016 del 14 de enero del año 2021, notificado por estado del 15 de enero del presente año.

No obstante lo anterior, y haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), requerirá al profesional del derecho que representa a la parte demandante, para que atendiendo las voces del art 93 del C. G. del Proceso “CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA A LA DEMANDA” se sirva aclarar su libelo introductorio en los siguientes aspectos.

Sea lo primero indicar que tanto en el poder como en el libelo introductorio se hace alusión por parte del señor apoderado judicial de la parte actora, en forma indiscriminada sobre una acción laboral “...*PARA LA DECLATARORIA DE CONTRATO REALIDAD REINTEGRO LABORAL POR FUERO SINDICAL, CONFORME ..., RETEN SOCIAL PREPENSIONADA CONTRA LA EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. ESP*”; en tal sentido es necesario aclarar que existen protuberantes diferencias sobre todo en términos de ley, respecto al trámite de una demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, y una POR FUERO SINDICAL EN ACCIÓN DE REINTEGRO, lo que conlleva a concluir para



el presente caso, que se hace necesario aclarar y determinar en forma concreta, clara y precisa cuál es la acción laboral que se pretende incoar, ya que en la forma como se encuentra concebida la presente demanda, se presta para confusiones y no hay claridad respecto del proceso que en forma concreta se quiere adelantar, pues al parecer se pretenden varias acciones judiciales de distinta índole en una sola acción, lo que a la luz del derecho laboral no es procedente si tenemos en cuenta lo indicado en líneas precedentes.

En este orden deberá el señor apoderado judicial de la parte demandante subsanar la misma a fin de determinar qué proceso es el que pretende iniciar, más no dos o las tres en el mismo libelo, por cuanto ello no conllevaría un adecuado trámite y no habría claridad en los términos y demás circunstancias inherentes a cada una de las acciones a adelantar, las que de ser procedentes, deberán instaurarse en forma separada.

Téngase en cuenta que una cosa es que el trabajador se encuentre afiliado al Sindicato de la empresa y por ende sea beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo y por tal hecho sea beneficiario de prestaciones extralegales y otra muy distinta que se encuentre amparado por fuero sindical, son dos situaciones totalmente distintas que la hacen diferir de un proceso ordinario laboral, todo lo cual debe tenerse en cuenta al momento de incoar cualquiera de estas acciones laborales.

Igualmente y ya refiriéndonos concretamente al escrito de demanda y al poder presentados, a futuro, debe tenerse en cuenta que respecto de los hechos éstos deben ser precisos y concretos para cada situación fáctica presentada, conforme a lo dispuesto por el citado Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social, esto es, determinar en forma separada por ejemplo fechas de ingreso y egreso, el salario devengado, las funciones realizadas, motivos de la terminación de la relación laboral, horario y demás aspectos, en igual sentido deben enunciarse las pretensiones, esto con el fin de dar claridad sobre lo que se pretende demostrar o probar e igualmente obtener a su vez una respuesta clara precisa y concreta por la parte pasiva al contestar la demanda y de esta forma evitar entre otras cosas, la práctica de pruebas innecesarias, lo que se traduce en suma importancia para la aplicación del principio de celeridad y economía procesal.

En ese orden, el Despacho concederá a la parte demandante el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aclare su demanda so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus aclaraciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar el escrito de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que aclare lo señalado en esta providencia, si no lo hace se procederá a su rechazo.

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
10/Febrero/2021



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario